

contestación de demanda civil radicado 630014003007-2020-00317-00

JHONNY GARCIA MEJIA <jhonnygarciam@hotmail.com>

Mié 3/08/2022 15:20

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes, adjunto documento con contestación de demanda radicado 630014003007-2020-00317-00, para juzgado séptimo civil.

apoderado.

JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA

CC 9733065

T.P. 287.312 del C.S.J

barrio San Andrés manzana 4 casa 19

teléfono 300 6085356correo jhonnygarciam@hotmail.com

Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnygarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

Armenia, Quindío. Agosto de 2022.

Doctora,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia, Quindío

PROCESO:	EJECUTIVO.
EJECUTANTE:	GUSTAVO ADOLFO CUELLAR FIGUEROA
EJECUTADA:	DIEGO PAVA BETANCUR.
RADICADO:	2020-00317-00

REF: Contestación demanda y formulación de excepciones de mérito.

Respetada Doctora Hurtado, reciba un cordial saludo.

JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA, mayor y vecino de la ciudad de Armenia, Quindío, identificado cedula de ciudadanía No. 9.733.065 expedida en Armenia, Quindío; abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 287.312 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de curador ad litem del ejecutado **DIEGO PAVA BETANCUR**, en el proceso de la referencia, conforme al nombramiento efectuado por el Despacho y dentro del término procesal oportuno procedo a contestar la demanda y formular las excepciones de mérito o de fondo de la siguiente forma.

1. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y LOS DE SU APODERADO, SU NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN.

El señor **DIEGO PAVA BETANCUR** identificado con la cedula de ciudadanía No. **10.517.578** y con domicilio principal en la Calle 14 Norte No. 10-49 Edificio Castellana 201 de Armenia, Quindío.

1.1. NOMBRE DE SU APODERADO, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía no. 9.733.065 de la ciudad de Armenia y Tarjeta Profesional No. 287.312 expedida por el Consejo superior de la Judicatura.

2. CUESTIÓN PRELIMINAR.

En atención al nombramiento efectuado por el Despacho y en cumplimiento del deber profesional, realicé una búsqueda en directorios telefónicos y redes sociales, en donde



logré contactar directamente al ejecutado **DIEGO PAVA BETANCUR**, razón por la cual, se procederá a contestar la demanda conforme la información suministrada por él.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al Hecho 2.1: Es parcialmente cierto, de acuerdo a la información suministrada por mi representado, si bien aquel suscribió el instrumento cambiario, el beneficiario de la orden no era el señor **Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa** quien actúa como ejecutante en el presente proceso, sino por el contrario, la beneficiaria de la orden de pago era la señora **Mary Luz Figueroa** (Q.E.P.D) quien era la madre del hoy ejecutante y que falleció en el año 2018, obligaciones que se derivaron de negocios personales entre ella y mi representado. Por lo tanto, mi representado asegura que nunca suscribió y aceptó a favor del señor **Cuellar Figueroa** algún instrumento cambiario con la intención de hacerlo negociable y no se explica la manera en que le fueron endosadas o entregadas para su cobro por la vía ejecutiva, es decir, si aquel adelantó un proceso de sucesión de su señora madre o, si por el contrario, simplemente fue diligenciado en sus espacios en blanco por el ejecutante después del fallecimiento de la verdadera beneficiaria de la orden.

Al Hecho 2.2: Es cierto.

Al Hecho 2.3: Es cierto pero vale la pena aclarar que en la actualidad esta obligación no es exigible, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en favor de mi poderdante.

Al Hecho 2.4: Este hecho no existe en la demanda por lo tanto impide su pronunciamiento.

Al Hecho 2.5. No es cierto, de acuerdo a la información suministrada por mi representado, si bien aquel suscribió el instrumento cambiario, existen varias inconsistencias a saber: **(i)** El título valor inicialmente contenía un derecho incorporado de carácter crediticio por la suma de **Cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)** pero la que fue presentada para su cobro ejecutivo asciende a la suma de **quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000)** situación que no guarda relación con el negocio celebrado inicialmente con la verdadera beneficiaria de la orden por lo que se presume que el título fue alterado incluyendo el número uno (1) que le antecede a la suma de los **cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)**; **(ii)** el beneficiario de la orden no era el señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa quien actúa como ejecutante en el presente proceso, sino por el contrario, la beneficiaria de la orden era la señora **Mary Luz Figueroa** (Q.E.P.D) quien era la madre del hoy ejecutante, obligaciones que se derivaron de negocios personales entre ella y mi representado.

Al Hecho 2.6: Es cierto.

Al Hecho 2.7: Es cierto pero vale la pena aclarar que en la actualidad esta obligación no

Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnycarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

es exigible, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en favor de mi poderdante.

Al Hecho 2.8: Este hecho no existe en la demanda por lo tanto impide su pronunciamiento.

Al Hecho 2.9. No es cierto, de acuerdo a la información suministrada por mi representado, si bien aquel suscribió el instrumento cambiario, existen varias inconsistencias a saber: (i) El título valor inicialmente contenía un derecho incorporado de carácter crediticio por la suma de **cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)** pero la que fue presentada para su cobro ejecutivo asciende a la suma de **veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000)** situación que no guarda relación con el negocio celebrado inicialmente con la verdadera beneficiaria de la orden por lo que se presume que el título fue alterado incluyendo el número dos (2) que le antecede a la suma de los **cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)**; (ii) el beneficiario de la orden no era el señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa quien actúa como ejecutante en el presente proceso, sino por el contrario, la beneficiaria de la orden era la señora **Mary Luz Figueroa** (Q.E.P.D) quien era la madre del hoy ejecutante, obligaciones que se derivaron de negocios personales entre ella y mi representado.

Al Hecho 2.10: No es cierto, si bien esta situación fue planteada mediante la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (inc. Art. 430 C.G.P) por no cumplir los requisitos formales que debe contener los títulos ejecutivos y valores para contestar este hecho es necesario alegar un hecho impeditivo de la obligación. Lo anterior de acuerdo al principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, se evidencia claramente que la fecha de vencimiento o el plazo para el cumplimiento de la obligación aún no se ha cumplido, pues si tenemos en cuenta lo consignado en el título la fecha de vencimiento a pesar de contener una serie de enmendaduras que le restan claridad, se evidencia que la fecha quedó establecida para el año 2098 tal como se demuestra en la siguiente imagen.

Por lo anterior, esta situación constituye un hecho impeditivo de la obligación, pues la misma está condicionada al plazo y este claramente no se ha cumplido, por lo que en los términos del artículo 1553 del Código Civil, su cumplimiento no puede solicitarse a través de la vía ejecutiva.

De considerar el Despacho que la fecha de vencimiento de la obligación corresponde al año 2018, inmediatamente surge la necesidad de proponer la prescripción de la acción cambiaria como modo extintivo de las obligaciones.

Al Hecho 2.11: No es cierto, aduciendo las mismas razones contenidas en el hecho anterior, pues el derecho incorporado en el instrumento cambiario en la actualidad no le es exigible a mi poderdante, en virtud, a que no se ha cumplido el plazo para su cumplimiento. **Sin embargo, si en gracia de discusión el Despacho aceptara como fecha de vencimiento de la obligación la que relata el actor en este hecho, que corresponde al 01 de abril de 2018, sobre esta operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en favor de mi poderdante.**

Al Hecho 2.12: Este hecho no existe en la demanda por lo tanto impide su pronunciamiento.

Al Hecho 2.13: Es parcialmente cierto, de acuerdo a la información suministrada por mi representado, si bien aquel suscribió el instrumento cambiario, el beneficiario de la orden no era el señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa quien actúa como ejecutante en el presente proceso, sino por el contrario, la beneficiaria de la orden era la señora **Mary Luz Figueroa** (Q.E.P.D) quien era la madre del hoy ejecutante, obligaciones que se derivaron de negocios personales entre ella y mi representado.

Al Hecho 2.14: Es cierto.

Al Hecho 2.15: Es cierto pero vale la pena aclarar que en la actualidad esta obligación no es exigible, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en favor de mi poderdante.

4. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, en razón de haber operado a favor del ejecutado el fenómeno de la i) **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y con ella la caducidad de la acción cambiaria, así como la ii) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, iii) **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO** y iv) **HECHOS APLAZANTES QUE IMPIDEN EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA**, lo cual que me permito sustentar en el siguiente acápite.

5. **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.**

De manera principal, se proponen, alegan y sustentan las siguientes excepciones las cuales ruego a la señora Juez, resolver de manera anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas diferentes a las documentales que requieran práctica de prueba y además por encontrarse acreditada la prescripción extintiva de la obligación.

Por lo tanto, se proponen como excepciones principales, con el fin de que en el caso de llegar a evidenciarse en el proceso, ruego a la señora Juez proceder de manera inmediata con su reconocimiento sin necesidad de estudiar las demás excepciones que se proponen como subsidiarias.

- **EXCEPCIONES PRINCIPALES.**

5.1. **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.**

- **Fundamentos normativos.**

El artículo 1625 numeral 10 del Código civil, establece la prescripción como un modo de extinción legal de las obligaciones, la cual corresponde a la prescripción del derecho con que cuenta el actor para ser reclamado o reconocido a través de un proceso judicial.

En materia comercial, se debe decir que la prescripción referida al modo de la extinción de la acción cambiaria, es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por el obligado cambiario dentro del respectivo proceso ejecutivo. En este sentido el artículo 789 del Código de Comercio, norma de carácter especial señala que **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**. (Negrilla y subraya Fuera del texto original)

En esa línea para que un deudor quiera valerse de esta institución debe invocarla como excepción en el proceso respectivo, tal como lo dispone el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio que señala: ***“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción (...)”***.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la prescripción se interrumpe de dos modos, según lo establece el artículo 2539 del Código Civil, que en su parte pertinente señala que:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.”

“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.”

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).”

Tal como lo dispone la norma anteriormente citada, la presentación de la demanda produce que se interrumpa el término de prescripción de manera civil, con la condición que se notifique al ejecutado el mandamiento de pago, dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación que por estado se realice al demandante, tal como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

- **Fundamentos Fáticos.**

Teniendo en cuenta los fundamentos normativos anteriormente citados y al aplicarlos al caso en concreto, encontramos que la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2020, lo que quiere decir que la prescripción se interrumpió válidamente, tal como lo prescribe el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la demanda se presentó antes de cumplirse el término para ejercer la acción cambiaria.

Sin embargo, con el fin de mantener vigente la interrupción que se produjo a favor del extremo procesal actor, la parte ejecutante debía notificar al ejecutado el mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la notificación del auto que le dio apertura al proceso, providencia que fue notificada a la parte demandante mediante anotación en estados el día 27 de octubre de 2020, término que empezó a contabilizarse a partir del día siguiente, es decir, a partir del 28 de octubre de 2020.

Por lo anterior, la parte actora debía notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada a más tardar el día 28 de octubre de 2021, con el objetivo de conservar los mencionados efectos.

Bajo este derrotero, era deber de la parte ejecutante enterar al demandado de la existencia del proceso que había iniciado en su contra, circunstancia que solo se dio hasta el 02 de junio de 2022, fecha en que se entendió materializado el emplazamiento al ejecutado, pues la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó el 11 de mayo

de 2022, data para la cual ya se había superado el termino de tres (3) años que señala el artículo 789 del Código de Comercio.

La Prescripción de la acción cambiaria de cada uno de los instrumentos cambiarios operó de la siguiente manera:

- Para el título valor – letra de cambio- por valor de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000) y con fecha de vencimiento el día 01 de febrero de 2018 (Folio 05 cuaderno principal expediente digital), tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de febrero de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este instrumento cambiario.
- Para el título valor – letra de cambio- por valor de cuatro millones de pesos m/cte (\$4.000.000) y con fecha de vencimiento el día 01 de mayo de 2018 (Folio 06 cuaderno principal expediente digital), tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de mayo de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este instrumento cambiario.
- Para el título valor – letra de cambio- por valor de quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) y con fecha de vencimiento el día 01 de marzo de 2018 (Folio 07 cuaderno principal expediente digital), tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de marzo de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este instrumento cambiario.
- Para el título valor – letra de cambio- por valor de veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000) si bien el Despacho deberá resolver acerca de la fecha de vencimiento de la obligación, si tenemos en cuenta el principio de literalidad del título valor y según lo relatado por el ejecutante, dicha letra de cambio tiene fecha de vencimiento el día 01 de abril de 2018 (Folio 07 cuaderno principal expediente digital), por lo que el actor tenía un plazo para ejercer la acción cambiaria hasta el 02 de abril de 2021; sin embargo, a pesar de que la demanda se presentó dentro del término, el mandamiento de pago se notificó al ejecutado con posterioridad al año de que trata el artículo 94 del C.G.P una vez surtido el emplazamiento, el cual se cumplió el 02 de junio de 2022, por lo que operó la prescripción frente a este

5.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Prescrita la obligación como deberá declararse por el despacho, la obligación se torna inexistente, por lo que la parte demandante, no puede ejercer la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo para pretender el pago de las obligaciones y sus intereses moratorios.

EXCEPCIÓN QUE SE PLANTEAN DE MANERA SUBSIDIARIA.

5.3 HECHOS APLAZANTES DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción únicamente está encaminada para atacar el fondo de la pretensión que eleva el ejecutante en relación con el título valor -letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado "08Letra25M", conforme a los siguientes argumentos.

De acuerdo a lo preceptuado en el código Civil, se encuentra que las obligaciones pueden ser puras y simples o estar supeditadas a un plazo o a una condición. En lo que corresponde a estas últimas, esto es, las que dependen del acaecimiento del plazo se encuentran reguladas por el artículo 1551 del Código Civil, mientras que las que están supeditadas al cumplimiento de una obligación están determinadas en el artículo 1530 de la misma codificación.

En lo que corresponde al primero de los eventos el artículo 1551 del código Civil estableció lo siguiente:

ARTICULO 1553. <EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ANTES DEL PLAZO>. *El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo*, si no es:

1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.

2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

De acuerdo a la normativa sustancial previamente citada, se encuentra que la exigibilidad del título únicamente surge o nace a la vida jurídica cuando el plazo se hubiere cumplido, momento a partir del cual, el acreedor estará habilitado o facultado para solicitar el cumplimiento de la obligación al incurrir en mora el deudor. Esta y no otra conclusión, es la que se desprende de este presupuesto normativo previamente citado.

Conforme lo que se ha expresado, el artículo 1608 del Código Civil, señala los casos en los cuales el deudor ha incurrido en mora, indicando entre otras situaciones, cuando no ha

Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnygarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

cumplido la obligación dentro del término estipulado (numeral 1° art- 1608), a contrario sensu, mientras no se cumpla el término que fue señalado, no puede predicarse, desprenderse o constituirse en mora al deudor, toda vez que aún se encuentra transcurriendo el término para el cumplimiento de la obligación.

En materia procesal civil no es ajena a las disposiciones sustanciales, toda vez que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que prestará mérito ejecutivo todo documento que provenga del deudor y donde conste una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Esta última característica y requisito que debe contener cualquier título ejecutivo, busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición para realizar el cobro respectivo o que siendo una obligación pura y simple permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades. Por lo tanto, no se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. En consecuencia, si la obligación vencía determinado día, no podrá exigirse su cumplimiento por la vía ejecutiva sino hasta tanto se encuentre vencido el plazo de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, en virtud del principio de literalidad de los instrumentos cambiarios se evidencia que el título valor -letra de cambio- por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 08 denominado "08Letra25M" no reúne las características necesarias para determinar que sobre mi representado pesa una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**.

Sin perjuicio de la serie de enmendaduras o tachones que contiene el título ejecutivo antes referenciado haciendo una revisión exhaustiva del mismo conforme al principio de literalidad que gobiernan los títulos valores, se evidencia claramente que la fecha de vencimiento o el plazo para el cumplimiento de la obligación aún no se ha cumplido, pues si tenemos en cuenta lo consignado en el título valor, su fecha de vencimiento quedó establecida para el año 2098 tal como se puede inferir en la siguiente imagen.

Forma minerva LETRA DE CAMBIO

Fecha: No. Por \$ 25'000.000.- =

Señor(es): Diego Paya Betancur.

El Primero de Abril, del año 2098

Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:

Gustavo A. Coellar Figueroa

La cantidad de: Veinticinco millones de pesos m/cte \$25.000.000

Pesos mil en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS

DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente,
1		
2		
3		

(GIRADOR)

Dicha situación le resta exigibilidad al título que permita ser cobrado a través de la vía ejecutiva, toda vez que la obligación esta sometida a plazo y este aún no se ha cumplido, constituyéndose en un hecho **aplazante** de la obligación que impide su ejecución a través de esta vía.

5.4 ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO Y FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO CON LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE – TENEDOR DE MALA FE.

El Código de Comercio en su artículo 784 establece lo siguiente:

“Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

*5. **La Alteración del texto del título**, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.*

*11) **Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;***

Para la fecha de diligenciamiento de las letras de cambio, según la información suministrada por mi representado, el negocio jurídico fue celebrado con la madre del hoy ejecutante Mary Luz Figueroa quien falleció en el año 2018. La obligación que inicialmente contrajo mi representado data del año 2011, en donde él recibió por parte de la beneficiaria de la orden la suma de **DIESISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (17.000.000)** con el fin de que a la señora Figueroa y madre del hoy ejecutante se le garantizara la participación accionaria de la construcción de una (01) obra civil, construcción que dejaría ganancias a las partes.

Esta obligación fue consignada en cuatro letras de cambio en donde mi representado aceptó pagar en la primera letra la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), una segunda letra de cambio en donde aceptó pagar efectivamente la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), una tercera letra en donde aceptó pagar únicamente la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y una cuarta letra en donde aceptó cancelar la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), suma que arrojaba un valor de capital por la suma de **DIESISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (17.000.000)**.

Si bien mi representado acepta haber suscrito los instrumentos cambiarios por las sumas antes indicadas, también informa con la intención de hacerlos negociables los entregó a la beneficiaria de la orden señora Mary Luz Figueroa, quien falleció el pasado año 2018 y que era la madre del señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa, quien funge como promotor de esta acción.

Es de anotar que revisado el expediente se encuentra que los títulos valores referenciados fueron alterados por quien ahora impetra su cobro ejecutivo, señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa, esto es referente a la cuantía del derecho crediticio incorporado en dos (02) letras de cambio y también fueron alteradas en cuanto al campo de diligenciamiento correspondiente a la firma del creador del título.

Se dice que los títulos fueron alterados en cuanto al valor del derecho crediticio en él

incorporado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El título valor que se otea a folio No. 07 del expediente digital denominada “07Letra15M” inicialmente contenía un derecho incorporado de carácter crediticio por la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) pero la que fue presentada para su cobro ejecutivo asciende a la suma de quince millones de pesos m/cte (\$15.000.000) situación que no guarda relación con el negocio celebrado inicialmente con la verdadera beneficiaria de la orden por lo que se presume que el título fue alterado incluyendo el número uno (1) que le antecede a la suma de los cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000).
- El título valor se encuentra en el folio No. 08 del expediente digital denominada “08Letra25M” inicialmente contenía un derecho incorporado de carácter crediticio por la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000) pero la que fue presentada para su cobro ejecutivo asciende a la suma de veinticinco millones de pesos m/cte (\$25.000.000) situación que no guarda relación con el negocio celebrado inicialmente con la verdadera beneficiaria de la orden por lo que se presume que el título fue alterado incluyendo el número dos (2) que le antecede a la suma de los cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000).

Se dice que los títulos fueron alterados en cuanto al valor del derecho crediticio en él incorporado, teniendo en cuenta lo siguiente:

En lo que corresponde a la alteración de los espacios correspondientes a la firma del creador, se evidencia que al momento de promoverse el juicio ejecutivo el ejecutante acompañó junto con la demanda los títulos ejecutivos que sirven de base para la presente ejecución. Estos instrumentos cambiarios contaban inicialmente con la firma del correspondiente creador, pero posteriormente el ejecutante allegó los mismos instrumentos cambiarios pero esta vez con la inclusión de una nueva firma.

Según el requerimiento que realizó el Despacho mediante providencia del 05 de octubre de 2020 (Folio 14 denominado “2020-317 AUTO REQUERIMIENTO” el cual estaba encaminado a que la parte actora allegara los documentos que respaldan la obligación ejecutada **con la firma del girador señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa**, se evidencia claramente que los títulos fueron alterados cuando el proceso ejecutivo ya se encontraba en curso, situación que no podía ser avalada por el Despacho, toda vez que los documentos iniciales que conformaban la totalidad del expediente y que al ingresar como piezas procesales en un asunto judicial, se constituyen como documentos de carácter público, por lo que al haber sido presentados ante una autoridad judicial impedía su modificación.

De acuerdo al documento que obra en el expediente digitalizado en el folio No. 18 denominado “ALLEGA LETRAS” el cual fue presentado por el ejecutante 09 de octubre de 2020, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, se evidencia que una vez iniciado el proceso los instrumentos cambiarios distan mucho con los que inicialmente fueron allegados, dicha conclusión se llega al analizar las siguientes imágenes.

Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnycarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

(Imagen No. 01. Letra de cambio LC-219021348 por valor de \$ 4.000.000, la cual fue presentada con la demanda)

Alteración.

(Imagen No. 02. Letra de cambio LC-219021348 por valor de \$ 4.000.000, la cual fue presentada con cuando la demanda ya se encontraba en curso, en donde se incluyó una nueva firma)

Con el fin de no extender la presente exposición, se informa al Despacho que todos los instrumentos cambiarios, presentan la misma alteración, situación que se puede evidenciar con los documentos y piezas procesales contenidas en el expediente.

Se reitera nuevamente que según información suministrada por mi representado, la suma que le fue entregada por parte de la madre del hoy ejecutante, fueron DIESISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000) que servirían como constancia o respaldo de que aquella aportó dicho capital con el fin de ingresar o tener participación en la construcción de una obra civil que dejaría ganancias a sus asociados la cual nunca se logró ejecutar, sin embargo, revisando el valor de las pretensiones y por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, se evidencia que la pretensión del actor está encaminada a

Jhonny E. García Mejía
Abogado

cobrar un saldo presuntamente adeudado por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$47.000.000), situación que causa gran extrañeza si tenemos en cuenta las presuntas alteraciones que fueron insertadas al momento de diligenciar el espacio correspondiente al valor del derecho crediticio incorporado en estos instrumentos cambiarios, pues restándole los valores en que fue alterado el título coincidentemente arroja un capital de DIESISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 17.000.000), suma que efectivamente su momento fue aportada por la madre del hoy ejecutante.

Adicionalmente, el señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa no es un tenedor legítimo de los instrumentos cambiarios y mucho menos puede predicarse un tenedor legítimo de buena fe que posea el título conforme a su Ley de circulación. Lo anterior teniendo en cuenta que según información del ejecutado, aquel sostuvo relaciones contractuales con la madre del ejecutante, señora Mary Luz Figueroa, en donde aquella exigía como respaldo de los aportes que estaba realizando que mi representado suscribiera los referidos instrumentos cambiarios por el valor que fue aportado, es decir, la suma de **DIESISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 17.000.000).**

La señora Mary Luz Figueroa falleció y no se tiene conocimiento de que se hubiere adelantado algún proceso de sucesión que adjudicara a sus herederos los bienes que eran de su titularidad, en este caso, los cuatro (04) instrumentos cambiarios que sirven de sustento al cobro judicial. Dicha situación no puede ser avalada por el Despacho, pues en ningún momento mi representado suscribió a favor del señor Gustavo Adolfo Cuellar Figueroa algún instrumento con la intención de hacerlo negociable a su favor.

En este sentido, se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en un título, la persona que está facultada para presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicialmente, convirtiéndose en el tenedor legítimo del título valor.

También es tenedor legítimo la persona a la que se le ha trasferido un título por medio del endoso o por otro medio diverso.

Por lo tanto, en el presente caso ni lo uno ni lo otro ocurrió, pues el ejecutante no es un tenedor de buena fe pues lo que realizó fue obviarse un proceso de sucesión que le adjudicara la titularidad o transferencia de los bienes mercantiles y diligenciar el título valor constituyéndose como el beneficiario de la orden de pago, cuando en realidad era su señora madre la persona a quien debía hacerse el pago y ante su fallecimiento el procedimiento a seguir por parte del señor Cuellar Figueroa era adelantar el correspondiente proceso sucesoral que le adjudicará dichos bienes y de esta manera lo facultara para iniciar el cobro por la vía ejecutiva.

6. PRETENSIONES

Le solicito con todo respeto señora juez lo siguiente:

PRIMERA: Que se profiera sentencia de manera anticipada y por escrito conforme lo ordena el numeral 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, en donde se Declaren probadas las excepciones de fondo o mérito conforme al orden en que estas

fueron propuestas, empezando por resolver las relativas a la Prescripción de la Acción Cambiaria e inexistencia de la obligación y de manera subsidiaria resolver frente a las denominadas “hechos aplazantes de la obligación” y “*Alteración del texto del título y falta de entrega del título con la intención de hacerlo negociable – tenedor de mala fe*”.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el proceso.

TERCERA: Levantar todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, así como ordenar la entrega de los Depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de su Despacho y que fueron descontados a mi poderdante en el transcurso del proceso.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

7. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículos 784 Numeral 10 y 789 del Código de Comercio, artículo 94, 96 del Código General del Proceso, artículo 1625 Numeral 10, 2512, 2539 del Código Civil.

8. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

a. Documentales.

- Letra de Cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00 Mcte) con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2018 (Folio 05 cuaderno principal expediente digital), donde consta que han transcurrido más de 3 años desde el plazo estipulado.
- Letra de Cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00 Mcte) con fecha de vencimiento 1 de mayo de 2018 (Folio 06 cuaderno principal expediente digital), donde consta que han transcurrido más de 3 años desde el plazo estipulado.
- Letra de Cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00 Mcte) con fecha de vencimiento 01 de marzo de 2018 (Folio 07 cuaderno principal expediente digital), donde consta que han transcurrido más de 3 años desde el plazo estipulado.

Jhonny E. García Mejía

Abogado

jhonnygarciam@hotmail.com

Tel. 300-6085356

- Letra de Cambio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00 Mcte) con fecha de vencimiento aparentemente del 01 de abril de 2018 (Folio 08 cuaderno principal expediente digital), donde consta que han transcurrido más de 3 años desde el plazo estipulado.

En caso de que la señora Juez, no acceda al reconocimiento de la prescripción extintiva de la obligación, la cual fue formulada como excepción principal que la releve de resolver las demás, solicito que en tal caso se decrete la siguiente prueba.

b. Pericial.

- De conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, solicítase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realice una experticia de carácter grafológica, a fin de determinar si los instrumentos cambiarios contenidos en los folios No. **07** y **08** del expediente digitalizado, fueron alterados en cuanto al derecho crediticio en ellos incorporados. Así mismo, para que determine el momento histórico en que fue presuntamente fueron diligenciados los espacios correspondientes al valor en números, es decir, si fueron diligenciados por la misma persona y en el mismo momento, a fin de descartar posibles alteraciones.

Lo anterior, dado que son asuntos que interesan al proceso y el asunto solicitado es de la naturaleza propia del conocimiento de esta entidad.

9. NOTIFICACIONES:

El señor **DIEGO PAVA BETANCUR**, recibirá notificaciones en Calle 14 Norte No. 10-49 Edificio Castellana 201 de Armenia, Quindío y en el correo electrónico diego_pava@icloud.com.

Conforme el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico jhonnygarciam@hotmail.com.

De la señora juez, atentamente

Jhonny E. García M.

JHONNY EDWIN GARCIA MEJIA.

C.C. 9.733.065 de Armenia, Quindío

T.P. 287.312 del C.S. de la J.

